

RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-450/2015
Y ACUMULADO SUP-RAP-451/2015.**

**RECURRENTE: MANUEL BRAULIO
MARTINEZ RAMIREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ, OMAR
OLIVER CERVANTES Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-450/2015** y **SUP-RAP-451/2015 acumulados**, interpuestos por Manuel Braulio Martínez Ramírez, contra la resolución INE/CG765/2015, que decidió el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, y la resolución INE/CG/793/2015, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce, iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

6. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

7. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

8. Primeros recursos de apelación. Inconformes con el acuerdo anterior, diversos partidos políticos, y ciudadanos interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de impugnar los correspondientes dictámenes consolidados y las

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales de los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollaron en dos mil catorce-dos mil quince.

9. Resolución de Sala Superior. El siete de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente...”

...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...”

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

10. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior. En cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG/793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León.

11. Resolución del expediente de queja INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL. En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución INE/CG765/2015, en la que se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato de la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, el ciudadano Oscar Alberto Cantú García.

II. Recurso de Apelación. El dieciséis de agosto de la presente anualidad, Manuel Braulio Martínez Ramírez, interpuso sendos recursos de apelación contra las determinaciones precisadas en los dos puntos inmediatos anteriores.

III. Trámite y sustanciación. Recibidas las demandas de los recursos de apelación en esta Sala Superior, el Magistrado

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-450/2015 y SUP-RAP-451/2015, dar el trámite correspondiente y turnarlos a la ponencia a su cargo.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación interpuestos en contra de dos resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados se advierte que el mismo quejoso Manuel Braulio Martínez Ramírez controvierte la resolución INE/CG765/2015, que decidió el expediente de queja INE/Q-

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

COF-UTF/398/2015/NL, y la resolución INE/CG/793/2015, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el apelante y la autoridad emisora de los actos reclamados, cuya materia versa de manera específica sobre la fiscalización realizada al Partido Revolucionario Institucional y a Oscar Alberto Cantú García, candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León; por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación objeto de esta sentencia en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-451/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-450/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causan las resoluciones impugnadas.

2. Oportunidad. Los presentes recursos se interpusieron oportunamente, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el doce de agosto de dos mil quince, y las demandas se presentaron el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3. Legitimación y personería. Los recursos de apelación fueron presentados por un ciudadano por su propio derecho, por lo que se satisface el supuesto previsto en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para reclamar los actos impugnados, porque promovió el procedimiento de fiscalización que fue declarado infundado y tal circunstancia repercutió en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el apelante en el recurso de apelación SUP-RAP-450/2015, son fundados y suficientes para revocar las determinaciones impugnadas, en lo que es materia de impugnación.

Las constancias de autos permiten conocer que Manuel Braulio Martínez Ramírez promovió queja contra Oscar Alberto Cantú García, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, atribuyéndole rebase de tope de gastos de campaña.

Para acreditar las imputaciones que realizó en su demanda, ofreció diversas probanzas (fojas 25 a 47 del Tomo I del expediente de queja), de ellas, las aportadas en los puntos

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

1 a 15, citadas como *documentales*, que en realidad no son tales porque las aportadas en los puntos 1 a 5 consisten en una playera en cada uno de ellos, y del punto 6 en adelante: una gorra, una toalla, una bolsa ecológica, una bolsa tortillera, una pulsera de color rojo, un calendario de papel, un mantel, una calcomanía y dos lonas impresas.

En la prueba citada con el punto 16 y 17, el denunciante ofreció las inspecciones que se practicarían en los domicilios de las empresas denominadas YOR TE, S.A. de C.V. y GRUPO MI PLAYERA DE MEXICO, S.A. de C.V., las que afirma, maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del entonces candidato Oscar Alberto Cantú García; para el desahogo de esas probanzas señaló los puntos al tenor de los cuales debían practicarse.

En la prueba citada con el punto 18, ofreció como prueba la Auditoría Fiscal que debía practicar la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en coordinación con la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a los gastos con proveedores y terceros, estados financieros, facturación electrónica, notas de compra, notas de gastos, pagos de las cuentas de las personas morales que se afirma, maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del entonces candidato Oscar Alberto Cantú García, con el importe que pagaron con las mercancías materia prima, con vista en lo que contenga el almacén, *“para poder determinar cuánto fue lo que se elaboró respecto a las campañas publicitarias durante el*

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

periodo de marzo a julio de 2015, con vista en lo que se pagó por dichas mercancías, confrontándolo con lo que se pagaron con los socios de dichas empresas, y que arroje el resultado si efectivamente se fabricó más de lo que se facturó y fue pagado a la empresa por concepto de campaña publicitaria de Oscar Cantú García.”.

La documental citada con el punto 19, consistente en el informe que pidió se solicitara al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que exhibiera diversa información relacionada con los gastos de campaña del candidato denunciado.

La documental citada en el punto 20, consistente en *“investigación y confrontación de las pruebas que se ofrecen en el presente, así como diversos textiles.”.*

La documental del punto 21, consistente en la inspección que se practicaría en el sistema de contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, al tenor de los puntos que refiere para su desahogo.

En el punto 17 (que corresponde al 22), se ofrece la documental que en vía de informe debía rendir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las operaciones realizadas por el candidato denunciado, las empresas y personas físicas que cita en dicha prueba.

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

En el punto 23, se ofreció la inspección que debía realizarse en la cuenta de Facebook y la página oficial del candidato denunciado, para demostrar la celebración de diversos eventos, que se afirma, constituyen actos de campaña y en los cuales se erogaron gastos que no fueron reportados.

La documental ofrecida en el punto 24, consistió en las copias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Nuevo León, en las que afirma, aparecen los dueños de las empresas que se asegura, maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del entonces candidato Oscar Alberto Cantú García.

En el punto 25, ofreció la inspección en el domicilio de la empresa TRANSPORTES COGA, para certificar diversos puntos respecto de las bitácoras de servicios otorgados al candidato denunciado.

En el punto 26, ofreció la Fe de Hechos de dieciséis de junio del año en curso, con la que afirma, se acreditan diversas violaciones a los topes de gastos de campaña.

El veintitrés de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que se admitió el escrito de queja, se radicó en el expediente INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, y se ordenó su tramitación y sustanciación (foja 221 del Tomo I del expediente de queja).

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización determinó el cierre de instrucción y ordenó se procediera a la elaboración de la resolución respectiva (foja 806 del Tomo II, del expediente de queja).

El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COFUTF/398/2015/NL, declarándolo infundado.

En la misma fecha, el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG/793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León.

El promovente de la queja Manuel Braulio Martínez Ramírez, interpuso los recursos de apelación que se resuelven en esta sentencia, contra ambas resoluciones, con la finalidad de que se declare fundado el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización instaurado contra Oscar Alberto Cantú García, y se decrete que rebasó el tope de gastos de campaña.

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

Los argumentos que el apelante expresa en los presentes recursos de apelación, se pueden dividir en tres grupos: 1. Los relacionados con el trámite del procedimiento; 2. Los que refieren violaciones en el dictado de la resolución y 3. Los que atañen al dictamen consolidado.

1. Los motivos de inconformidad que versan sobre el trámite del procedimiento son los siguientes:

- El recurrente afirma que la autoridad "... en virtud que no acordó nada en lo absoluto respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas...", sin que se hubiera pronunciado sobre su admisión o desechamiento.
- En el procedimiento de fiscalización se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la forma en que se tramitó, le impidió conocer las actuaciones y acuerdos tomados en el expediente, lo que además implica una violación al derecho de acceso a la justicia.

2. Los agravios relacionados con violaciones en la resolución del procedimiento de queja, son:

- La resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable dejó de tomar en cuenta los argumentos y los medios de prueba que aportó en el escrito de queja, y se concretó a

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

atender los documentos presentados por el candidato, concediendo valor probatorio a las facturas exhibidas por el candidato siendo que son inverosímiles.

- El apelante sostiene que la autoridad no debió arrojarle la carga de la prueba, porque en su concepto, el procedimiento de fiscalización es inquisitivo, por lo que no debió limitarse a valorar los medios de prueba que ofreció, sino establecer líneas de investigación que involucren el secreto bancario y fiduciario, a partir de lo denunciado en la queja, ya que cuenta con facultades para ello.

3. Agravios expresados contra el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León:

- El recurrente afirma que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral incurrió en el vicio lógico de petición de principio porque afirmó que el sistema integral de fiscalización constituye prueba plena respecto de la información que contiene, lo que asegura es incorrecto porque esa información es proporcionada por el propio sujeto fiscalizado y por tanto, se validan cantidades que resultan inverosímiles.

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

- Asimismo, sostiene que la referida Unidad Técnica de Fiscalización no llevó a cabo un adecuado ejercicio de fiscalización y se limitó a aprobar sin más, los datos proporcionados por el partido político, siendo que debió realizar un estudio exhaustivo y no meramente formal.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios sintetizados en el punto 1, relativos a las violaciones que el apelante afirma, se cometieron durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización seguido contra Oscar Alberto Cantú García.

El apelante se duele en primer lugar que la autoridad responsable omitió acordar respecto de la totalidad de las pruebas que ofreció en su escrito de queja.

El agravio es fundado, habida cuenta que las constancias de autos permiten conocer que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, únicamente acordó admitir la queja, ordenó formar el expediente respectivo y mandó tramitar el procedimiento, sin acordar nada respecto de las pruebas que ofreció el hoy denunciante y en el acuerdo siguiente, ordenó cerrar la instrucción y dictar la resolución correspondiente.

Para justificar lo anterior, es menester traer a cuenta el **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia**

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

de Fiscalización, el cual establece respecto del procedimiento de queja en campaña, lo siguiente:

Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

- a) El órgano del Instituto que reciba la denuncia deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad, para que ésta valore su procedencia.
- b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.
- c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- d) Cuando el procedimiento de queja amerite emplazamiento, el denunciado deberá dar contestación al mismo en un plazo improrrogable de 48 horas.

La sustanciación de los procedimientos de queja relacionados con las campañas electorales que contengan hechos presuntamente violatorios de la normatividad en materia de fiscalización, se encuentra regulada de manera específica en el artículo 41 que se acaba de transcribir, estableciendo plazos breves para ello, al disponer que el órgano que reciba la queja debe remitirla a la Unidad dentro del plazo de veinticuatro horas

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

y que el denunciado deberá dar contestación al emplazamiento dentro de cuarenta y ocho horas improrrogables.

Se precisa también que la queja deberá estar acompañada por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo, se previene que la tramitación de esas quejas, se realizará conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II de ese Reglamento, que dispone lo siguiente:

Capítulo II

Normas comunes a los procedimientos sancionadores

Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.

II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. Si la queja es presentada por un candidato independiente, podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien, por la persona encargada de sus finanzas.

4. Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo.

VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto; lo anterior no constituye obstáculo para que puedan ejercerse las atribuciones en materia de fiscalización o dar vista a las autoridades competentes.

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General, se dará vista a la Secretaría para la imposición de la sanción correspondiente una vez que la Resolución correspondiente haya quedado firme.

Sobreseimiento

Artículo 32

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. Admitida la queja, se actualice el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 1, fracción II del artículo 30 del Reglamento.

II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

Prevención

Artículo 33

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV ó V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Sustanciación

Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Emplazamiento

Artículo 35

1. Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad Técnica emplazará al sujeto señalado como probable responsable, corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Requerimientos

Artículo 36

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

- III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.
2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.
3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.
4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Cierre de instrucción

Artículo 37

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.
2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Votación del Proyecto de Resolución

Artículo 38

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como se puede advertir, el capítulo al que remite el artículo 41 del Reglamento en cita, para la sustanciación de las quejas presentadas respecto de las campañas, contiene las normas comunes a los procedimientos sancionadores, y establece los requisitos que debe cumplir el escrito de queja,

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

las personas legitimadas para ello cuando se promueva en representación de un partido político, un candidato independiente, o una persona moral, así como la consecuencia en caso de no justificar la representación correspondiente; prevé las causas de improcedencia, los supuestos en que la queja podrá ser desechada, las hipótesis de sobreseimiento del procedimiento y los casos en que deberá formularse alguna prevención.

Ahora, la sustanciación del procedimiento se encuentra prevista de manera específica en el artículo 34 del propio ordenamiento reglamentario, del cual destaca la notificación de la admisión del procedimiento al denunciado, el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora en materia de fiscalización de la autoridad, el plazo legal para que la Unidad Técnica presente los proyectos de resolución a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este punto debe destacarse que dentro de esa normatividad, se establece la posibilidad de un plazo adicional al señalado para la presentación del proyecto a la Comisión, en caso de que **por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen**, así se justifique.

De igual modo, se dispone que en caso de advertirse elementos sobre conductas diversas, se pueda ampliar el objeto de investigación o abrir un procedimiento de investigación.

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

Dentro de la regulación de la sustanciación de las quejas se prevén las normas a observar para llevar a cabo el emplazamiento, para formular requerimientos, y finalmente, para proceder al cierre de instrucción y la votación del proyecto de resolución.

Dentro de esa normativa específica, resalta la facultad que se establece a favor de la Unidad, para solicitar información y documentación necesaria no sólo a órganos del Instituto Nacional Electoral, sino a otros organismos público y demás autoridades en el ámbito de su competencia e incluso a sujetos obligados, personas físicas y morales.

Finalmente, también se establece que la Comisión puede devolver el proyecto a la Unidad, si estima necesario realizar diligencias para esclarecer los hechos investigados.

Lo detallado en los párrafos precedentes permite apreciar que en el **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** se otorga una especial importancia a la materia probatoria, ya que no se limita a prever el ofrecimiento de pruebas por parte del denunciante, sino también permite la posibilidad de que la Unidad practique investigaciones o requiera documentación de una amplia gama de autoridades si es el caso, para llegar a la verdad de los hechos materia de la queja.

Tan es así, que el Reglamento contempla un capítulo especial para pruebas, en los artículos 14 a 20, en los cuales

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

precisa los hechos objeto de prueba, los tipos de prueba, enunciando como tales la documental pública, la documental privada, las técnicas, la pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados; la inspección ocular, las supervenientes, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, la confesional y la testimonial.

En ese capítulo también se prevé la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento, ordenando el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales y regula el desahogo de la prueba documental, de la técnica, de la pericial, y de la inspección ocular.

Bajo ese marco normativo, se puede establecer que en el caso concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización incurrió en violación a las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, al omitir acordar lo que estimara procedente, respecto a las pruebas que ofreció el denunciante en su escrito de queja.

En efecto, como quedó precisado en líneas anteriores, el denunciante hizo un ofrecimiento de veintiséis pruebas, las cuales quedaron relatadas con anterioridad, dentro de las cuales no sólo se aportaron documentales que fueron exhibidas con el propio escrito, sino que además, se solicitó la práctica de otras probanzas, como las inspecciones en los domicilios de las

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

empresas, entre otras YORTE S.A DE C.V y GRUPO MI PLAYERA DE MÉXICO S.A DE C.V, quienes se afirma, maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del candidato Oscar Alberto Cantú García (pruebas 16 y 17), la documental en vía de informe, que debía solicitarse al Partido Revolucionario Institucional para que rindiera y exhibiera diversa información y documentación (punto 19 del ofrecimiento de pruebas); la documental en vía de informe, que debía rendir la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito, en términos del artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos, para la investigación de contribuyentes que se afirma, financiaron al candidato denunciado (punto 18 del ofrecimiento de pruebas); la confrontación para la realización de una investigación de las pruebas aportadas (punto 20); la inspección al sistema de contabilidad del Partido Revolucionario Institucional en términos del artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, punto 1 y 2, (punto 21).

Asimismo, ofreció la documental que en vía de informe debía rendir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las operaciones realizadas por el candidato denunciado, las empresas y personas físicas que cita en dicha prueba; la inspección que debía realizarse en la cuenta de Facebook y la página oficial del candidato denunciado (punto 23); las documentales consistentes en las copias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Nuevo León (punto 24); la inspección en el domicilio de la empresa TRANSPORTES COGA, para certificar diversos puntos

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

respecto de las bitácoras de servicios otorgados al candidato denunciado (punto 25) y en el punto 26, la Fe de Hechos de dieciséis de junio del año en curso, con la que afirma, se acreditan diversas violaciones a los topes de gastos de campaña.

La Unidad Técnica de Fiscalización ninguna determinación emitió para acordar lo procedente sobre la admisión o desechamiento de esas pruebas, ya que en el acuerdo de veintitrés de julio de dos mil quince sólo admitió la queja, le dio número de expediente y ordenó la tramitación y sustanciación del procedimiento y en el proveído que le siguió, de fecha nueve de agosto del mismo año, ordenó el cierre de instrucción y que se dictara la resolución correspondiente.

Con tal proceder, la autoridad dejó de observar las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador de fiscalización en materia probatoria, siendo que se encontraba obligada a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de todas las pruebas y en su caso, justificar de manera fundada y motivada su decisión.

Esa violación dejó en estado de indefensión al denunciante, lo cual se hizo patente al momento de dictarse resolución en el procedimiento, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo hizo referencia de manera general a los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, y al referirse a unos de ellos en lo particular, su pronunciamiento

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

también resultó genérico, como se advierte de la siguiente transcripción:

(...)

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja interpuesto por el C. Manuel Braulio Martínez Ramírez en contra del C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca por el Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Nuevo León, por considerar un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba: propaganda utilitaria a favor del partido y candidato denunciados, propaganda impresa, lonas.

Es preciso señalar que las probanzas referidas en el párrafo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Puesto que el quejoso proporcionó diversos elementos probatorios en los que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos indispensables para la sustanciación de la queja, esta autoridad fiscalizadora procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Como se ve, la autoridad responsable refirió que el denunciante ofreció como pruebas, entre otras, propaganda utilitaria a favor del partido y candidato denunciados, propaganda impresa, lonas, las que dijo, constituyen una documental privada, a las cuales otorgó valor indiciario simple y añadió que solamente generan pleno valor probatorio si se

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Enseguida, la autoridad responsable refirió que, como el quejoso proporcionó diversos elementos probatorios en los que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos indispensables para la sustanciación de la queja, ***esta autoridad fiscalizadora procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes,*** en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión

La afirmación que se destaca en cursivas y con negrillas es contraria a las constancias de autos, porque durante la sustanciación del procedimiento, en ningún momento la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó instaurar alguna línea de investigación y menos aún determinó allegarse de elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja.

Lo anterior, porque como quedó precisado con anterioridad, sólo emitió un auto de admisión de la queja y uno en el que ordenó el cierre de instrucción.

Más adelante, la autoridad responsable expone en la resolución reclamada lo siguiente:

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

Así las cosas, a fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el apartado "Pólizas y Evidencias", del Partido Revolucionario Institucional, Ayuntamiento 6/Campaña Local Nuevo León, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe la presente resolución, localizando lo siguiente:

1. Formato "IC" Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral Local del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al período 1, respecto del candidato Oscar Alberto Cantú García.
2. Formato "IC" Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral Local del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al período 2, respecto del candidato Oscar Alberto Cantú García.
3. Formato "IC" Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral Local del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al período 3, respecto del candidato Oscar Alberto Cantú García.

VOLANTES

- Factura número B 6561 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000040 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
- Factura número B 6618 de fecha tres de junio de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. por la cantidad de \$8,700.00 (Ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) asimismo se exhibe contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000049 de la institución BBVA Bancomer.
- Factura con número de Serie-Folio B6371, de fecha veinticinco de abril de dos mil quince expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. por la cantidad de \$6,612.00 (seis mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.) asimismo, se exhibe el

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000021 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

TRÍPTICOS. TARJETAS DE PRESENTACIÓN, ROTULACIÓN VEHICULAR

- Factura número B 6613 de fecha tres de junio de dos mil quince, expedida por regio Impresos, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4,373,20 (Cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.) asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000049 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
- Factura número B 6506 de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C V. por la cantidad de \$88,160.00 (Ochenta y ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000030 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
- Factura con número de Serie-Folio B 6334, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C V. por la cantidad de \$21,460.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000051 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

EVENTOS

- Factura con número de serie y folio A 870 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C V. por la cantidad de \$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000051 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
- Factura con número de serie y folio A 866 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C V. por la cantidad de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000051 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
- Factura con número de serie y folio A 864 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C V. por la cantidad de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000051 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

- Factura número 335 expedida por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. de fecha primero de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000045 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
- Factura con número de folio 19932 de fecha primero de junio de dos mil quince expedida por APECOM, S.A. de C.V. por la cantidad de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, exhibe contrato de prestación de servicios y póliza de cheque.
- Factura con número de Folio 310, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince expedida por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. por la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000014 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
- Factura con número de Folio 311, de fecha del dieciséis de abril de dos mil quince expedida por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000016 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
- Factura con número de Folio 904, de fecha del veintiún de abril de dos mil quince expedida por Servicio de alimentos y Bebidas, Alquiler de Equipo para Banquetes, por la cantidad de \$16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.); asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000019 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

PLAYERAS LIBRETAS E INVITACIONES

- Factura número B6617 expedida por Regio Impresos S.A. de C.V. de fecha tres de junio de dos mil quince por la cantidad de \$83,172.00 (ochenta y tres mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.), asimismo exhibe contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000049 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

BANDERAS ESTRUCTURADAS

- Factura con número de Serie-Folio FM 1901, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince expedida por Misodi Publicidad, S.A. de C.V. por la cantidad de \$186,180.00 (ciento ochenta y seis mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), asimismo se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000001 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

PLAYERAS. PULSERAS. GORRAS. ETIQUETAS. VINÍLICO. MANDILES. CAMISAS. SERPIMANTELES. HOJAS COROPLAST. TOALLITAS. TORTILLEROS. CALCAS. CELULAR

- Factura con número de Serie-Folio F 109206, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince expedida por Yor te, S.A. de C.V. por la cantidad de \$137,265.58 (ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos 58/100 M.N.), asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000008 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
- Factura con número de Serie-Folio F 109967, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince expedida por Yor te, S.A. de C.V. por la cantidad de \$367,123.76 (trescientos sesenta y siete mil ciento veintitrés pesos 76/200), asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000033 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

BOLSAS ECOLÓGICAS. CALENDARIOS

- Factura con número de Serie-Folio F 108996, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince expedida por Yor te, S.A. de C.V. por la cantidad de \$30,763.00 (treinta mil setecientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.), asimismo se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000018 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

RENTA CASA HABITACIÓN.

- Factura con número de Serie-Folio 1411 A, de fecha veinte de abril de dos mil quince expedida por José Felizardo Elizondo Elizondo, por la cantidad de \$23,833.33 (veintitrés mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) asimismo, se exhibe el contrato de arrendamiento y el cheque número 0000022 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

REVISTA

- Factura número B 6372 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V., por un monto de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), asimismo, se exhibe el contrato de prestación de servicios y el cheque número 0000010 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

De la transcripción precedente se advierte que la autoridad responsable decidió verificar si se acreditaban los

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

hechos descritos por el quejoso, para lo cual, dijo, analizaría, adminicularía y valoraría cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, sin embargo, lo que hizo a continuación fue referirse únicamente a las pruebas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, del Partido Revolucionario Institucional, Ayuntamiento 6 Campaña Local Nuevo León.

Esto es, sólo se pronunció respecto de las pruebas que obran en ese Sistema, pero dejó de valorar si las pruebas ofrecidas por el quejoso relacionadas con esos rubros, resultaban o no aptos para acreditar las afirmaciones en que sustentó su denuncia.

Después, la autoridad responsable se refirió a otro de los motivos por los cuales se formuló la queja, señalando lo siguiente:

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

La parte que se acaba de transcribir de la resolución impugnada, da cuenta que la responsable, al examinar el hecho

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

denunciado en la queja, consistente en que el candidato había realizado viajes al extranjero para promover el voto, únicamente consideró que cabe señalar que **dichos elementos probatorios**, sin especificar cuáles de todos los relacionados ofrecidos por el quejoso para acreditar esa conducta, **generan indicios simples de los hechos**, y que ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba, por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios.

Con esa consideración, la autoridad responsable deja de expresar cuáles son las pruebas que consideró únicamente indicios no corroborados con prueba alguna para justificar la conducta del candidato denunciado antes descrita.

Esto es, deja de mencionar las probanzas que analizó para ello y de manera genérica les da valor de indicio no corroborado con otro medio de convicción; afirmaciones que por sí solas demuestran una violación al principio de congruencia, porque primero se dice que las pruebas aportadas generaron indicios, luego que no haya pruebas que corroboren y menos que generen líneas de investigación, cuando antes se dijo que esta última sí se había ejercido derivado del contenido de las pruebas aportadas.

Finalmente, la autoridad señala que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña, con

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

lo cual deja de pronunciarse sobre los demás aspectos denunciados en la queja.

Lo hasta aquí relatado pone de manifiesto la trascendencia que la violación al procedimiento generada por haberse omitido el pronunciamiento que correspondiera sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas en la queja, generó al momento de dictarse la resolución correspondiente, ya que la autoridad responsable dejó de valorar esos medios de convicción, lo que trajo como consecuencia que dicha resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Al haber quedado acreditada la existencia de las violaciones al procedimiento alegadas por el recurrente, que además trascendieron al momento de dictarse la resolución con que aquél culminó, y ello a la vez impactó en el Dictamen consolidado reclamado porque dado el sentido de la queja, en este último se estableció que no existió rebase en el tope de gastos de campaña, respecto del otrora candidato Oscar Alberto Cantú García, lo procedente es revocar la resolución pronunciada en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización y el dictamen consolidado materia de estos recursos de apelación, este último, en la parte que fue objeto de impugnación.

Similares consideraciones se sustentaron al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-448/2015 y acumulado SUP-RAP-449/2015.

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

QUINTO. Efectos: La revocación decretada trae como efectos los siguientes:

1. Se deje sin efectos la resolución INE/CG765/2015, dictada en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, y se ordene su reposición para el efecto de que se provea sobre las pruebas ofrecidas por el quejoso.

2. Se deje sin efectos la resolución INE/CG/793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León, en la parte que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto a los gastos de campaña de Oscar Alberto Cantú García.

3. Se ordene la notificación al quejoso, de todas las determinaciones que se emitan al respecto, en los términos que marque el Reglamento.

4. Una vez cumplidas las formalidades esenciales del proyecto, se dicten las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, y se emita el

SUP-RAP-450/2015 y acumulado

respectivo dictamen consolidado, respecto de los gastos de campaña de otrora candidato Oscar Alberto Cantú García.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-451/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-450/2015, y glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones recurridas, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO